

DICTAMEN 07/19

D. Konrado Mugertza
D. Javier del Campo
D. Gaizka Gabantxo
D. Iosu Gangoiti
Dña. Miren Izagirre
D. J. Ramón Kortabitarte
D. Gonzalo Larruzea
D. Raimundo Rubio
Dña. Eva Blanco
Secretaria Técnica.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2007, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen al **Proyecto de Decreto por el que se regula la admisión de alumnado en los Centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior, de la CAPV.**

I.- ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las normas básicas de aplicación para la admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados y dispone que corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento y los criterios de admisión, respetando los criterios prioritarios establecidos en la Ley Orgánica anteriormente citada.

Por otra parte, la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, en su artículo 13, garantiza el derecho de acceso a los centros docentes en el marco de la planificación que se determine. Señala asimismo, que reglamentariamente se regulará la admisión de alumnado para los casos en los que no existan plazas suficientes en cada centro, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación en la regulación ni en el ejercicio de la admisión.

El Decreto 14/1997, de 4 de febrero, modificado a su vez por los Decretos 8/1998, de 27 de enero y 9/2001, de 23 de enero, regula los criterios de admisión de alumnos/as en los Centros Públicos y Concertados de la CAPV

II.- CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de 22 artículos, distribuidos en 4 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y una final. Se adjunta un anexo. Asimismo, se ha remitido la memoria elaborada por el Director de Centros.

El Capítulo I.- Principios generales (art. 1 al 5), dispone la garantía de escolarización de todos los alumnos, estableciendo la prohibición de criterios discriminatorios y pruebas, la obligación de dar información sobre el proyecto educativo y la aplicación del proceso de admisión.

El Capítulo II.- Adscripción de centros y zonas de influencia (art. 6 al 8), establece los criterios generales de adscripción de los centros, determina las prioridades para la admisión en los centros adscritos, así como el procedimiento para delimitar las áreas de influencia.

El Capítulo III.- Procedimiento (art. 9 al 19) establece las características de la convocatoria, las solicitudes, los plazos y la gratuidad del procedimiento; asimismo determina los órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, establece las condiciones de reserva de plazas, las listas, provisionales y definitivas, las asignaciones de plazas a alumnos que no hayan obtenido plaza; finalmente determina la posibilidad de recursos y responsabilidades y la escolarización de alumnado con necesidades de apoyo y del que deba ser escolarizado una vez comenzado el curso.

El Capítulo IV.- Criterios de aplicación (art. 21 al y 22), regula los criterios distinguiendo, por un lado, los aplicables a los centros de Infantil, Primaria ESO y Bachillerato y, por otra, los centros que imparten ciclos formativos de grado medio y superior.

La Disposición Adicional Primera se refiere a los centros docentes privados no concertados y la segunda a los centros que imparten enseñanzas artísticas, de idiomas y deportivas, que serán objeto de una regulación específica.

La Disposición Transitoria establece que hasta que no se establezcan las adscripciones entre centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, se aplicarán los itinerarios educativos establecidos en el Anexo V del Decreto 26/1996, de 30 de enero.

La Disposición Final precisa la entrada en vigor del Decreto.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

1. Aspectos Generales

El proyecto del nuevo Decreto sobre admisión del alumnado regula aspectos, como es la determinación de las áreas de influencia de cada centro, que entran en el campo de la planificación del sistema y han de ser reguladas en el marco del nuevo Mapa Escolar. Al establecer la Comisión de Garantías de Admisión, que se ocupa del

cumplimiento de la normativa, no se le asigna ninguna función a la hora de establecer las áreas de influencia de cada centro.

Esta competencia estaba y permanece en manos de los delegados territoriales, con una diferencia: el Decreto 14/1997 creó las Comisiones de Escolarización que tienen entre sus tareas, no sólo la regulación del proceso de admisión, sino también hacer propuestas para determinar las zonas de influencia de cada centro. Pensamos que esas comisiones deberían conservar esa capacidad para garantizar la participación social. Este elemento, clave para una política educativa de cohesión social, no aparece con claridad en el Decreto objeto de Dictamen, concretamente, no existe ninguna referencia en el artículo 8, que establece las zonas de influencia.

La determinación de las áreas de influencia de los centros tiene gran importancia a la hora de regular la distribución del alumnado entre unos y otros, con el fin de lograr que las diferencias de nivel socioeconómico entre centros disminuyan. Se trata de un factor a corregir, para lo cual los procedimientos de admisión del alumnado constituyen un recurso legal necesario, en sintonía con el art. 86.1. de la LOE.

Por otra parte, en el articulado de la norma se hace alusión a la posibilidad de crear distintos órganos de carácter asesor, cuyo propósito sería canalizar la participación social:

- En el artículo 6, se mencionan las Comisiones Territoriales de Planificación, a las que se asigna el debate sobre la adscripción de centros.
- En los artículos 14, 19.2 y 20.1, referidos todos ellos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se mencionan distintos órganos con la función de asesoramiento al Delegado Territorial de Educación en la determinación del número de plazas que cada centro debe reservar en cada curso y etapa educativa, en relación a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y del alumnado que deba incorporarse al sistema educativo una vez comenzado el curso escolar.

El Consejo considera que debe clarificarse la denominación, composición y funciones de los distintos órganos que se citan. Además, considera aconsejable que las Comisiones de Garantías de Admisión —cuya constitución queda reservada para cuando hay más demanda que oferta en un centro— se creen en todos los casos, y sean ellas las que tengan capacidad de propuesta en relación a las áreas de influencia y a los cometidos relacionados con la escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas, que se recogen en los artículos 14, 19 y 20.

2. Aportaciones concretas al articulado del proyecto de Decreto

En todo el articulado, donde se dice “centros no dependientes del Departamento de Educación”, debe decirse “centros privados concertados”, pues de alguna manera todos los centros objeto del proyecto de decreto dependen del Departamento en la medida en que están sostenidos con sus fondos y la expresión “centros no dependientes” se presta a equívocos, pues la redacción no se refiere a centros dependientes de otros departamentos y, por otro lado, también son centros no dependientes los privados no concertados y sin embargo no son objeto de este decreto.

Artículo 1

Consideramos que al precisar el ámbito de aplicación del Decreto, habría que especificar que en Educación Infantil se aplicará únicamente en el segundo ciclo. No parece conveniente que el proceso inicial de admisión, que como dice el artículo 5, se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad, comience en edades tan tempranas.

Artículo 2.1

Este artículo establece que todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice la formación en el 2º ciclo de Ed. Infantil, Ed. Primaria y ESO. Entendemos que habría que precisar que la Escuela Pública debe ofrecer tantas plazas como sean necesarias para satisfacer la demanda, en sintonía con lo establecido en la Ley de Escuela Pública Vasca.

Artículo 8.2: Zonas de influencia

Se ha suprimido la referencia a los modelos lingüísticos que aparece en el Decreto vigente. Teniendo en cuenta que el nuevo Marco para la Enseñanza de las Lenguas no está aprobado, y existiendo en la actualidad centros que imparten distintos modelos, no parece adecuado eliminar esta referencia.

Artículo 6.2

El Consejo considera que en este apartado referido a la adscripción de centros concertados, habría que añadir: “...siempre que no contravengan los criterios generales de planificación”.

Artículo 9.4

El Consejo propone que se informaticen los procesos de matriculación, a la manera como se realizan en la actualidad los concursos de traslados de funcionarios y funcionarias docentes. Dado el desarrollo tecnológico de nuestra Administración, es una propuesta factible y las ventajas son considerables: permite un proceso centraliza-

do, permite un mejor análisis de cohortes y datos que sirvan para afinar criterios en el impulso de políticas de equidad y promueve, en fin, la transparencia de datos.

Artículo 13.1

Por lo que se refiere a los centros concertados no parece oportuno que únicamente se haga referencia a las órdenes de autorización y concertos, obviando la referencia a la planificación de todo el sistema, teniendo en cuenta, además, que el nuevo mapa escolar sobre el que se está trabajando contempla la planificación conjunta de ambas redes.

Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Tanto el artículo 14 como el 19 utilizan esta denominación, pero por el contenido de estos artículos no parece estar suficientemente claro a qué tipo de alumnado se está haciendo referencia. El Título II de la LOE diferencia tres colectivos dentro del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo: alumnado con necesidades educativas especiales, alumnado con altas capacidades y alumnado con incorporación tardía al sistema educativo.

Habría que clarificar a qué colectivos se está haciendo referencia. Este Consejo propone que el artículo 20, que trata sobre el alumnado de incorporación tardía, se incluya como otro apartado del artículo 19, puesto que esta tipología también se enmarca dentro del alumnado con necesidad educativa de apoyo.

Artículo 20

Este artículo establece la posibilidad de incrementar hasta un 10% el número máximo de alumnos por aula para la escolarización del alumnado que se incorpora al sistema educativo una vez comenzado el curso. Sin embargo, el artículo 16 del Decreto 175/2007 que establece el Currículo Vasco de Enseñanzas Básicas autoriza sobrepasar este límite máximo en algunas aulas siempre y cuando no se supere en la media de la etapa.

En el Dictamen que el Consejo realizó al Decreto de currículo, se proponía eliminar este último criterio (que no se supere la media en el ciclo), y que se autorizara esa ampliación sólo en los centros con menor porcentaje de alumnado inmigrante. Si bien este Consejo se ratifica en el criterio anterior, el artículo 20 no recoge la limitación establecida en el artículo 16 del Decreto 175/2007, contradicción que habría que resolver.

Anexo: Criterios y Baremo

Las diferencias en el baremo respecto al decreto anterior son las siguientes: se toma en consideración a los padres que trabajen en el centro en el que se solicita plaza, y a las familias numerosas. Además, se incrementa el número de puntos por tener hermanos matriculados en el centro.

El Consejo considera positivas estas modificaciones. No obstante, queremos hacer las siguientes observaciones:

- Se propone que en el apartado “Uno o más hermanos matriculados en el centro”, se añada: “ o en un centro del mismo itinerario educativo”.
- Se propone eliminar la puntuación para la condición de socio cooperativista, condición que únicamente se cumple en unos centros.
- Por lo que se refiere a las circunstancias libremente apreciadas por el Consejo Escolar del centro, se propone especificar que no se aceptarán medidas discriminatorias, por razones económicas o ideológicas.

Es dictamen que se eleva a la consideración de VE.

Bilbao, 14 de diciembre de 2007

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo. : Eva Blanco

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Fdo. : Konrado Mugertza

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO.